



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 198

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 28 de mayo de 1996

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 1995 CAMARA, 246 DE 1995 SENADO

*por la cual se adopta el Código  
Disciplinario Unico.*

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Presidente

Comisión Conjunta Primeras Constitucionales del honorable Senado de la República y Cámara de Representantes.

E. S. D.

Al Proyecto de ley número 215 de 1995 Cámara, sobre el Código Disciplinario Unico, presentado por el señor Procurador General de la Nación.

Cumplimos con el honroso deber de rendir ponencia acerca del Proyecto de ley número 215 de 1995, de la Cámara de Representantes, sobre Código Disciplinario Unico, cuya iniciativa se debe al señor Procurador General de la Nación.

#### Introducción

##### 1. Estructura del Estado

Como es de conocimiento general, son Ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial. Pero además de los órganos que las integran, existen otros autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado (artículo 113 Constitución Política). Las funciones esenciales del Estado son la constituyente, la legislativa, la ejecutiva o administrativa y la judicial; complementarias de estas funciones y con un

carácter administrativo, están, la función de control fiscal, la función electoral y la función de control disciplinario. Para la realización de estas tres funciones, ha señalado la Carta Política tres órganos autónomos e independientes y a cada uno de estos les asignó una tarea específica, para que haya un justo equilibrio en el manejo del poder público.

##### 2. Control Disciplinario

Desde el punto de vista general, podemos decir que control, es la inspección, la observación, la vigilancia y la comprobación de una cosa, hecho o fenómeno. Controlar es mantenerse constantemente enterado de ciertos actos, hechos, procedimientos o cosas cuyo conocimiento interesa a quien controla, para determinada finalidad.

Mirado desde el ángulo de la función pública, el control disciplinario viene a ser la potestad del Estado para vigilar, examinar la conducta y exigir a sus servidores, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, eficiencia y comportamientos transparentes en ejercicio de las labores, con el propósito de que se cumplan las funciones señaladas en la Carta Fundamental. Este es un principio de derecho público reconocido universalmente, tanto en la doctrina como en el derecho comparado. Así se expresa Enrique Sayagues Lasso: "La administración tiene la obligación de asegurar el correcto funcionamiento de los servicios a su cargo. Para lograrlo es menester que pueda exigir a los funcionarios el cumplimiento estricto de sus deberes y eventualmente sancionar a quienes cometan

faltas. Dentro del régimen estatutario que regula la función pública, ese poder jurídico es de principio<sup>1</sup>.

##### 3. Control interno y control externo

Tal como aparecen en la Constitución Política (artículos 118, 209, 277 y 278 entre otros) y desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional (C-417, 4 de octubre de 1993, Magistrado ponente doctor José Gregorio Hernández), el control disciplinario es de dos órdenes: Interno y externo.

El control disciplinario interno, corresponde a la potestad disciplinaria corriente o vigilancia ordinaria, que debe ejercer el superior jerárquico o funcional, y en todo caso, dentro del mismo órgano o Rama del Poder Público, y será más eficaz si lo hace el propio nominador. Por regla general, en el proceso de selección, se averiguan y se exaltan las virtudes de los distintos candidatos, y finalmente se opta por uno a quien se convierte en servidor público.

Nada más significativo y natural, que quien hizo la escogencia y lo nominó, lo vigile, lo observe y le exija eficiencia en la prestación del servicio y una conducta transparente en el ejercicio de sus funciones. Es el nominador o superior jerárquico, quien tiene no sólo la autoridad administrativa y disciplinaria, sino la autoría moral para exigirle un buen comportamiento. No es normal, ni correcto, ni responde a ninguna lógica, que el Jefe de un Organismo, o Corporación, o Unidad Administrativa,

<sup>1</sup> Sayagues Lasso, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. Montevideo. 1953, Tomo I, página 50.

seleccione, escoja y nombre a un subalterno o colaborador y abandone después su comportamiento y su conducta.

Este control disciplinario interno, responde a la necesidad de frenar el proceso de corrupción que hoy tiene invadidos a todos los sectores de la sociedad, incluyendo a parte de la Iglesia y a la universidad.

Por eso es necesario, que el director de cualquiera de las ramas y órganos del Poder Público, actúe con decisión gerencial, imponiendo la sanción correspondiente previo proceso disciplinario al subalterno que haya violado la Constitución, las leyes o los reglamentos.

Pero así como a todas las ramas y órganos del Poder Público, corresponde el control interno, muchas entidades, corporaciones e incluso la misma sociedad, están obligadas a realizar el control externo. Así por ejemplo, al Congreso le corresponde el control político (artículo 114 y 135-8), y al pueblo o ciudadanía el control sobre las distintas ramas y órganos del Poder Público a través de dos mecanismos. En primer lugar, vigilando la administración pública (artículo 270), en los distintos niveles administrativos, tanto en el proceso de desarrollo como de sus resultados. Y en segundo lugar, mediante la participación, utilizando los distintos mecanismos reconocidos en la Constitución Política (artículos 103-106). Sin embargo, en la Estructura del Estado, el control externo fue asignado a dos organismos: a la Contraloría General de la República y al Ministerio Público (artículo 117). Desde el punto de vista general, al que ejerce la Contraloría, se le denomina control fiscal y al que ejerce el Ministerio Público se le llama Control Disciplinario, aunque la función del Ministerio Público va mucho más allá de la simple tarea disciplinaria.

Es pues, al control disciplinario, tanto interno como externo, a sus principios y procedimientos, a lo que se refiere el Proyecto de ley disciplinario, del cual ahora estamos presentando ponencia, según el análisis estructural que aparece a continuación:

### Contenido del Proyecto

El proyecto consta de tres libros: el primero se refiere a la parte general que subdivide en cinco títulos sobre estas materias: principios generales, aplicación de la Ley Disciplinaria, naturaleza de las faltas disciplinarias, las sanciones y otras medidas y la Extinción de la Acción y la Sanción.

El libro segundo regula la parte especial y comprende los derechos, los deberes, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de los servidores públicos. Y el libro tercero, que es el más extenso, consta de dieciséis títulos y

141 artículos (del 38 al 178), se ocupa del Procedimiento Disciplinario.

### Justificación del proyecto

El Proyecto de ley pretende unificar el procedimiento disciplinario, y ante todo, recoger los principios que sobre el control disciplinario trae la Constitución de 1991, como lo hemos esbozado en la introducción. En efecto, la Carta Política, dijo que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes debe ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular.

Esto significa que su poder disciplinario comprende a Congresistas, gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, quienes por carecer de un superior jerárquico, prácticamente carecen de control interno, a no ser el que le aplique la propia corporación a sus miembros por intermedio de las mesas directivas o de las comisiones de ética.

Por ser tan explícito el mandato constitucional, las disposiciones vigentes en la actualidad, como la Ley 25 de 1974 y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, la Ley 13 de 1984 y su Decreto reglamentario 482 de 1984 que son de aplicación general, quedan cortas. Pero fuera de estas normas, que pretenden ser generales hay entre otras para la Rama Judicial (Decreto 1660 de 1978, 1888 de 1989 y 2651 de 1991), para el Ministerio de Relaciones Exteriores, para el Ministerio de Hacienda, para las Fuerzas Militares, para la Policía Nacional, para el personal docente, para la Contraloría General de la República, para las distintas entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Esta proliferación de normas disciplinarias impiden el ejercicio adecuado, oportuno y eficiente del control disciplinario.

Por eso nada más justificable y sano que unificar los diversos mecanismos disciplinarios, en un sólo procedimiento, que de una parte fija unos principios generales que sirvan de orientación y guía a las distintas autoridades que ejercen la función disciplinaria, y de otra, establece sistemas de indagación, de auto de cargos, de investigación, de notificación de práctica de pruebas, de recursos y fallo.

### Características

Se destacan en el proyecto, las siguientes características:

1. Unificar la legislación en materia de procedimiento disciplinario, señalando unos principios básicos que pueden ser el punto de partida de una nueva Rama del Derecho: el denominado Derecho Disciplinario, hasta hoy en formación, de naturaleza discutible y de normas dispersas:

2. Desarrolla los conceptos constitucionales de control disciplinario interno y externo, establecido de manera general en los artículos 117, 118, 209, 277 y 278, entre otros, de la Constitución Política.

3. El proyecto de código contiene normas esencialmente proteccionistas y garantistas, como el Derecho de Trabajo Administrativo y el Derecho Penal, fuentes principales de las cuales se nutre.

4. En sus dos primeros libros señala los principios rectores de la ley disciplinaria, su finalidad, clasifica las faltas en gravísimas, graves y leves (artículo 14), señala criterios para determinar la gravedad o levedad de la misma (artículo 17) y describe los derechos y los deberes de los servidores públicos y establece la naturaleza de la falta disciplinaria.

5. En el libro tercero se halla la parte procedimental que contiene los principios rectores, como el del debido proceso, la favorabilidad de la duda (artículo 39), el reconocimiento a la dignidad humana, la presunción de inocencia, la gratitud, la publicidad del proceso a partir de la notificación del pliego de cargos, la cosa juzgada, la celeridad procesal y la finalidad del proceso disciplinario.

6. En desarrollo del principio constitucional de control interno disciplinario, señala que la acción disciplinaria corresponde al Estado, y que será ejercida a través de sus ramas y órganos, sin perjuicio del poder disciplinario externo y preferente, que corresponde a la Procuraduría General de la Nación (artículos 48 y 49), en desarrollo de este mismo principio, preceptúa que toda entidad del Estado, debe constituir una unidad u oficina del más alto nivel, encargada de conocer en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de sus servidores, y que la segunda instancia será de competencia del nominador (artículo 52). Y más adelante agrega, que cuando el código utilice la locución "control interno o control interno disciplinario de la entidad", debe entenderse por tal la oficina o dependencia que conforme a la ley tenga a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria (artículo 70).

7. En su conjunto el libro tercero, señala dos clases de procesos: el ordinario, y dos especiales. El ordinario corresponde a toda entidad u organismo del Estado, en ejercicio del poder disciplinario interno, y de manera preferente a la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del control disciplinario externo. Los dos especiales son, uno cuya competencia exclusiva corresponde al Procurador General de la Nación, para desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las irregularidades señaladas en el artículo 278-1 de la Constitución.

Política. Este es un proceso extraordinario porque así lo quiso la Constitución de 1991. El otro proceso especial, que por su celeridad y trámite es igual al que adelanta el Procurador General, tiene ocurrencia cuando la falta es leve o admitida por el disciplinado antes de que se formule pliego de cargos.

8. Es de anotar que este proyecto ya se había presentado ante la honorable Cámara de Representantes, le había correspondido el número 193 de 1993 y alcanzó a tener los dos debates reglamentarios en esta Corporación, pero no alcanzó a hacer tránsito en el honorable Senado de la República. A ese proyecto, se le hizo un amplio estudio durante más de seis meses por parte del señor Procurador General y su equipo de delegados y agentes, y pensamos que constituye un extraordinario mecanismo de eficiencia de la administración pública y de lucha contra la corrupción.

Señor Presidente, aunque no dudamos del esfuerzo realizado por el señor Procurador General de la Nación, para presentar un proyecto coherente nos permitimos formular por separado un pliego de modificaciones.

Vuestra Comisión.

*Germán Vargas Lleras y Carlos Espinosa Faccio-Lince, Senadores.*

*Darío Martínez Betancur, Joaquín Vives Pérez, Jorge Tadeo Lozano Osorio, Jaime Casabianca Perdomo, Jairo Chavarriaga Wilkin, José Gregorio Alvarado y Julio Gallardo Archbold, Representantes.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

**Al Proyecto de ley número 215 de 1995 Cámara, 246 de 1995 Senado, por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico.**

#### Proposición

Modifícanse los siguientes artículos del Proyecto de ley número 215 de 1995 de la Cámara sobre "Código Disciplinario Unico", los cuales quedarán como aparece a continuación:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* Queda igual. A continuación se trasladan los artículos 48 y 49, lo que da lugar a que se corra la numeración.

Al artículo 48 que se traspone se le agrega un inciso que diga: "La acción disciplinaria es independiente de la acción penal".

Artículo 2º. *Legalidad.* Se suprime la palabra extralimitación. A continuación de este artículo y corriendo, desde luego, el orden del articulado se trasladan los artículos 38 al 47 inclusive suprimiendo del 38 las expresiones "y procesales" después de leyes sustantivas. Así mismo se suprime el artículo 44 por haber sido incluido en el Estatuto Anticorrupción.

Artículo 3º. *Proscripción de la responsabilidad objetiva.* Se le cambia el título por el de **culpabilidad** y queda así: "En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o de culpa".

Artículo 4º. *Favorabilidad.* Se le agrega la expresión "permissiva".

Artículo 5º. *Igualdad ante la ley.* La redacción será igual a la que trae el artículo 13 de la Constitución Política.

Artículo 6º. *Funciones de las sanciones disciplinarias.*

Artículo 7º. *Finalidad de la ley disciplinaria.*

Estos dos artículos se funden en uno solo y quedará así:

Artículo... *Finalidad de la ley y de las sanciones disciplinarias.* La ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

Las sanciones disciplinarias cumplen esencialmente los fines de prevención y de garantía de la buena marcha de la gestión pública".

Artículo 8º. *Prevalencia de los principios rectores.* Quedará así: "En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores que determina este Código, la Constitución Política y las normas de los Códigos Penal, Procedimiento Penal y Contencioso Administrativo".

Artículo 9º. *Ambito de aplicación.* Dirá: "La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando estos incurran en falta dentro del territorio o fuera de él".

Se suprime el Título II que está integrado por este artículo y en consecuencia se modifica el orden de los títulos pasando el III a II y así sucesivamente.

Artículo 10. *Destinatario de la ley disciplinaria.* Quedará así: "Son destinatarios de la ley disciplinaria todos los servidores públicos, incluidos los de elección popular.

El régimen de la presente ley se aplicará también a los particulares que ejerzan funciones públicas".

Artículo 11. *Autores.* Cambiar "El que" por "El Destinatario de la Ley Disciplinaria que cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla incurrirá en la sanción prevista para ella".

Artículo 13. *De la justificación de la conducta.*

Quedará así: "La conducta se justifica cuando se comete:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.

2. En estricto cumplimiento de un deber legal.

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

4. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria".

Artículo 15. *Faltas gravísimas.* "Se consideran faltas gravísimas:

El numeral 1º da origen a los siguientes tres (3).

1. Derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones.

2. Obstaculizar en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional.

3. Obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo".

El numeral segundo original quedará así: "La conducta del servidor público descrita como delito doloso, siempre y cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo".

El numeral tercero original quedará así: "El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial".

Numeral nuevo: "Poner los bienes del Estado de cualquier índole que sean humanos, financieros o el mismo tiempo de la jornada de trabajo al servicio de la actividad, causas, campañas de los partidos y movimientos políticos".

Este numeral nuevo va después del quinto original del artículo.

Artículo 16. *Causales de mala conducta.* Se agregan: "Defensor del Pueblo, Contralor, Contador, Procurador General, Auditor General y Miembros del Consejo Nacional Electoral".

Artículo 19. *Sanciones principales.* Se quitará: "Anotación en la hoja de vida", para la sanción de amonestación.

Artículo 20. *Sanciones Accesorias.* El párrafo queda así: "En aquellos casos en que la conducta haya originado sanción penal la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en ésta, igualmente como consecuencia de faltas graves o gravísimas".

En lo que respecta a las sanciones de inhabilidad quedará así: "Las mismas inhabilidades consagradas en el Estatuto de Anticorrupción".

Artículo 25. *Término de prescripción de la acción de la sanción.*

Queda así: "La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años. La prescripción de la acción empezará a contarse, para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y desde la realización del último acto en las de carácter permanente o continuado".

El párrafo y el inciso siguiente se conservan.

Artículo 26. *Interrupción del término prescriptivo de la acción.* Se suprime.

Artículo 32. *Los deberes.* Numeral 1º. Agregar después de Gobierno Colombiano la palabra "Leyes".

Se agregará un último numeral que diga lo siguiente:

"Además de los anteriores, también serán deberes los contemplados en el Estatuto Anticorrupción (Ley 190 de 1995) en otras leyes y reglamentos".

Artículo 33. *Prohibiciones.* El numeral 13 dirá así: "El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud de autoridad judicial".

Al numeral 23 suprimirle la expresión "acto legislativo".

Habrá un numeral 33 que diga: "Las demás prohibiciones incluidas en leyes y reglamentos".

Artículo 35. *Otras inhabilidades.* El numeral 3º se cambia "Medicina legal" por "médico oficial".

Artículo 51. *Oficiosidad y preferencia.* Agregarle en el inciso segundo: "Previa decisión motivada del funcionario competente".

Artículo 53. *Significado de control interno.* El artículo 53 tendrá el contenido del artículo 70 del Proyecto, luego este desaparece.

A continuación se seguirá la numeración.

Artículo 59. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable y por la naturaleza del hecho.*

Suprimir "por la naturaleza del hecho".

Artículo 64. *Competencia funcional.* Suprimir incisos 3º y 4º y agregarle al inciso 2º la palabra "gravísima después de grave".

Artículo 66. *Acumulación disciplinaria.* Quedará así: "La acumulación de las investigaciones disciplinarias contra una misma persona podrá hacerse de oficio o a solicitud del acusado a partir de la notificación de los cargos, siempre que no se haya proferido de primera instancia. Si la niega, deberá hacerlo

exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición".

Artículo 67. *Colisión de competencias.* En el segundo inciso se agrega después de "superior" las palabras "común inmediato".

Artículo 68. *Competencia preferente.* Quedará así: La falta por incremento patrimonial no justificado será de competencia exclusiva de la Procuraduría General de la Nación, tanto en la instrucción como en el fallo en aquellos casos en que la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos mensuales".

Artículo 69. *Competencias especiales.* Lo relacionado con el inciso segundo está pendiente de redacción la cual fue elaborada por el honorable Representante Darío Martínez.

En el numeral 3º las referencias a los artículos 14 y 15 deben entenderse a los artículos 15 y 16.

Artículo 73. *Procedimiento en caso de impedimento.* Se suprimen los incisos 4º y 5º y se propone uno nuevo que quedará así:

"En caso de impedimento del Procurador General de la Nación se solicitará al Senado de la República la designación de un Procurador *ad hoc*".

Artículo 75. *Intervinientes en el proceso disciplinario.* La última parte del segundo inciso queda así: "Su actuación se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder".

Artículo 78. *Vigencia y oportunidad del nombramiento de apoderado.* Quedará así: "El defensor puede presentar pruebas en la indagación previa y solicitar versión voluntaria sobre los hechos. La negativa se resolverá mediante providencia interlocutoria contra la cual sólo cabe el recurso de reposición".

Artículo 81. *Principio de imparcialidad.* El numeral 1º quedará así: "Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en propender por investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna".

Artículo 83. *Principio de publicidad.* Se le agrega después de sanción disciplinaria "o sancionados con pérdida de investidura".

Artículo 84. *Requisitos formales de la actuación.* En el inciso segundo se incluyen las palabras "pero cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de Policía Judicial".

Artículo 96. *Redacción de los fallos.* Al numeral tercero se le agrega: "Y las razones por las cuales se aceptan o niegan las de la defensa".

Artículo 97. *Ejecución de las sanciones.* En el párrafo transitorio se debe citar la Ley 136 de 1994 en lugar de las que aparecen allí. Y en el inciso anterior se le agrega después de previsiones "o comenzará los trámites".

Artículo 110. *Corrección de errores.* Después de error aritmético colocar la vocal "o".

Artículo 112. *Consulta.* Se le agrega un inciso que diga: "Si transcurridos seis (6) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia quedará en firme el fallo materia de la consulta y el funcionario moroso será investigado disciplinariamente".

Artículo 116. *Improcedencia.* En el inciso primero queda así: "No procederá la revocación directa prevista en este Código, a petición de parte, cuando el sancionado haya ejercido cualquiera de los recursos ordinarios".

Artículo 118. *Suspensión provisional.* Cambiar seis (6) meses por tres (3) meses.

Artículo 119. *Reintegro del suspendido.* Literal a) agregarle "o haberse declarado la nulidad de lo actuado incluido el auto que decretó la suspensión provisional".

Artículo 122. *Petición de pruebas.* En el inciso segundo se suprimen las palabras "formal la obligación".

Artículo 145. *Término.* Quedará así:

"Cuando proceda indagación preliminar no podrá prorrogarse por más de noventa (90) días. Cumplido este término si no se hubiere abierto investigación disciplinaria se dispondrá el archivo provisional mediante auto motivado de lo cual se dará aviso inmediato a la oficina encargada de llevar el registro y control en la Procuraduría General de la Nación. Si con posterioridad aparece prueba nueva con la entidad suficiente para modificar lo decidido, se ordenará investigación disciplinaria, siempre que la acción disciplinaria no haya prescrito".

Artículo 150. *Término.* Se incluye como inciso tercero el siguiente: "Cumplido este término y el previsto en el artículo 152 sino se hubiere realizado la evaluación mediante formulación de cargos se ordenará el archivo provisional, sin perjuicio de que si con posterioridad aparece la prueba para hacerlo, se proceda de conformidad siempre que no haya prescrito la acción disciplinaria".

Artículo 154. *Formulación de cargos.* Agregarle después de autoría "responsabilidad".

Artículo 155. *Archivo definitivo.* Agregarle al inciso primero "o cuando se presente alguna de las causales previstas en el artículo 13 de esta ley".

Artículo 157. *Término para decretar pruebas.* Rebajar de sesenta (60) días a veinte (20) días.

Artículo 159. *Término para fallar.* Cambiar pronunciará por "proferirá".

Artículo 178. *Vigencia.* Entre disposiciones generales y especiales cambiar la "o" por "i".

Atentamente,

Vuestra Comisión,

*Germán Vargas Lleras y Carlos Espinosa Faccio-Lince, Senadores.*

*Darío Martínez Betancur, Joaquín Vives Pérez, Jorge Tadeo Lozano Osorio, Jaime Casabianca Perdomo, Jairo Chavarriaga Wilkin, José Gregorio Alvarado y Julio Gallardo Arschbold, Representantes.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS  
05, 024 Y 084 DE 1995 CAMARA,  
ACUMULADOS**

*por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 21 de 1996

Doctor

Rodrigo Rivera Salazar

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

Nos ha correspondido cumplir, con la decisión del Presidente de la Comisión Primera, en el sentido de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 05 de 1995, 024 de 1995, 084 de 1995 Cámara (acumulados) *por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.*

Por ser la tercera legislatura en que se presenta para estudio y aprobación del honorable Congreso, el proyecto en mención, los Representantes a la Cámara están bien ilustrados sobre la exposición de motivos y razones que justifican plenamente su aprobación, pues en sendas gacetas del Congreso ha sido publicado su contenido con el correspondiente articulado.

Esta circunstancia nos releva de entrar a elaborar una nueva exposición de motivos y por lo tanto se presenta la misma que sirvió para primer debate. Igualmente como articulado se somete a consideración de los honorables Representantes el texto que fue aprobado en la Comisión Primera, incluidas las dos modificaciones aprobadas al texto para primer debate, referente a los artículos 75 y 76.

**I. EXPOSICION DE MOTIVOS**

**A. Consideraciones constitucionales**

Las constituciones que ha tenido Colombia presentan sus propias características; han perseguido fines especiales y diferentes y se han promulgado por la coexistencia de factores y circunstancias históricas bien definidas.

Si la Constitución de 1886 surgió de la necesidad de unificar el país frente al desajuste institucional que propició el sistema federal de la Constitución de 1863, otorgando algunos derechos ciudadanos bajo los lemas de "libertad y orden"; la Constitución de 1991 nace como resultado de una serie de causas relacionadas con el desprestigio del Estado y el desorden público, estableciendo instrumentos con los cuales se aspira a garantizar la igualdad, la participación ciudadana, la paz y los derechos humanos.

Surge así la imperiosa necesidad de garantizar y proteger los derechos de la comunidad o de una parte de ella, que consulta fenómenos nuevos, entre los cuales podemos citar los avances tecnológicos, científicos, industriales y comerciales, los cuales han superado con creces la previsión de los efectos nocivos que su vulnerabilidad pueden ocasionar a grupos mayoritarios de la población.

Todo ordenamiento jurídico debe abanderar los cambios en la estructura social, económica y política de la sociedad, ampliando los procedimientos tradicionales existentes para proteger los derechos comunitarios como tal y no solamente los circunscritos a cada individuo en particular.

De lo anterior se deduce que el mecanismo más idóneo para ello lo constituyen las acciones populares, que permiten a numerosos individuos interponer una sola acción en lugar de presentar varias demandas individuales, frente a una acción u omisión que vulnera sus derechos e intereses colectivos.

De esta forma, las actividades que producen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos y farmacéuticos defectuosos, la ausencia de seguridad industrial, la falta de prevención en la construcción de obras públicas y privadas, el cobro en exceso de bienes o servicios, las alteraciones nocivas a la calidad de los alimentos y productos de consumo masivo, la publicidad engañosa a través de los diferentes medios de comunicación social, o los fraudes financieros que asaltan la fe pública de los ahorradores, cuentan con las acciones populares como el vehículo jurídico para solucionar con diligencia y prontitud este tipo de conflictos.

Entre los motivos que impulsaron el proceso constituyente de 1991, lo lideró el propósito

de la urgencia y el respeto de los derechos humanos, preocupación que llevó a normativizar un extenso listado de libertades y derechos y la consagración de unos instrumentos eficaces para su protección.

Es así como en nuestra Constitución se establece en su artículo segundo como fin esencial del Estado "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". Así mismo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades consagradas en el Título II de la Carta Fundamental, reconociendo el artículo 5º, la primacía de los derechos inalienables de la persona.

En el artículo 228 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar efectivamente los derechos humanos, estableció plenamente la prevalencia del derecho sustancial en la administración de justicia, y además, ratificó el carácter de norma jurídica prevalente de la Constitución, con la cual la carta se eleva a la categoría mayor de norma de imperativo cumplimiento, según lo establece el artículo 4º.

De todo lo anterior se infiere la responsabilidad fundamental del Estado, de sus instituciones y atribuciones, la vigencia real y efectiva de los derechos y libertades, siendo diferente la función protagónica del juez dentro del estado social de derecho, en la concreción de los derechos humanos, convirtiéndolo en un funcionario guardián de la vigencia de ellos.

Consecuente con lo anterior, el artículo 90 de la Constitución Política establece "la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, originados por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como en materia del ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en la Constitución la de proteger los recursos culturales y naturales del país y la conservación del medio ambiente, según lo dispuesto por el artículo 95, numeral 8º de la Carta Fundamental, asignado además al Defensor del Pueblo en el artículo 282, numeral 5º, la atribución de interponer acciones populares en asuntos referidos a su competencia.

Dentro de ese marco conceptual se colige, que las acciones populares constituyen el mejor instrumento para la garantía de ciertos derechos y se reconoce la conveniencia que la ley regule el ejercicio de estas acciones, que son las pretensiones que cobija el presente proyecto de ley.

**B. Acciones populares en el derecho comparado**

Las acciones populares han tenido su mayor desarrollo en los países anglosajones. Su

regulación y aplicación comienza a extenderse a otros países, en donde dada su importancia ha sido reconocida por diversos ordenamientos jurídicos como los de Brasil, España, Portugal, Italia, Estados Unidos, Canadá, Inglaterra y Australia, los cuales los han incorporado en sus instituciones. Dentro del marco legislativo las han consagrado con diversos alcances y denominaciones, en la defensa del medio ambiente, la protección de los consumidores, en los casos de calamidades públicas causados por negligencia o dolo, en derecho urbano, en la defensa de los bienes y espacios públicos, los accionistas minoritarios de las grandes compañías, contra las conductas monopólicas y de competencia desleal e injusta.

El origen de las acciones populares se remonta al derecho romano y al viejo derecho inglés. En Estados Unidos llevan el nombre de "clase o representación". Tanto en Roma como en Inglaterra se crearon expresiones de equidad para defender los derechos de un gran número de personas afectadas por una misma causa.

Es así como en Francia y en Alemania se consagran para ciertas asociaciones, especialmente de consumidores, para la protección de sus intereses y los de la comunidad. En Italia cualquier persona puede oponerse a los autos que lesionan los intereses de la comunidad. En España cualquier persona puede impugnar los actos y planes de ordenación urbana cuando vulneran el interés público, o los actos de terceros, para suplir la inacción de las autoridades locales. En Brasil se autoriza al Ministerio Público para interponer las acciones civiles públicas, los que han representado la intervención del Estado en el ámbito del derecho privado, cuando por razones de interés público, la comunidad requiere de especial protección.

En Estados Unidos y Canadá se presentan dos tipos de acciones: Las acciones de clase, que pueden ser interpuestas por cualquier interesado para proteger sectores específicos de la población y en las cuales la sentencia produce efectos respecto de todos ellos, siempre que exista un numeroso grupo de personas con puntos de hecho y de derecho en común, cuando las peticiones del demandante sean las mismas de todo el grupo y cuenten con un representante adecuado de sus intereses y las acciones ciudadanas, que corresponden a todo individuo que desee defender los intereses que son comunes a una colectividad.

Además, en dichos países, así como en Inglaterra y Australia, se consagran los "Relator actions", para que los particulares las ejerzan en los procesos de interés público a través del Ministerio Público o directamente con su autorización.

### C. Acciones populares en la Constitución de 1991

Antes de la expedición de la Constitución de 1991 las acciones populares fueron consagradas en el Código Civil. Es así como aparecen las acciones en defensa de los bienes de uso público, artículo 1005 del Código Civil; las acciones populares del daño contingentes, establecidas en el artículo 2359 del Código Civil, las acciones populares en defensa del consumidor, que se encuentra prevista en el Decreto 3466 de 1982, la acción para evitar el peligro de construcciones o árboles mal arraigados, consagrada en el artículo 992 del Código Civil, la Ley de Reforma Urbana, que amplía la acción de los bienes de uso público a la defensa del medio ambiente, y la Ley de Reforma Financiera para encarar la competencia desleal y la órbita aseguradora y financiera.

Ante éste numeroso listado de acciones, se hace aconsejable regular las acciones populares para proteger derechos e intereses colectivos, pues todos los mencionados están orientados a salvaguardar los derechos subjetivos o individuales, excluyendo los colectivos.

El Constituyente de 1991, considera que las normas legales existentes sean idóneas para facilitar a los ciudadanos la defensa de sus derechos e intereses colectivos, razón de más para establecer una norma constitucional que señalara los principios rectores de las acciones populares y ampliara los casos amparados por ellas. Es así como se dispone el establecimiento de la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales y la acción de cumplimiento para hacer efectiva la observancia de la Ley de los actos administrativos por parte de autoridades renuentes o negligentes, y la acción popular de instrumentos al alcance de todo ciudadano para proteger los derechos colectivos.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, el Legislativo debe regular el ejercicio de las acciones populares y determinar los aspectos procesales y sustanciales de las mismas.

En el primer inciso del artículo 88, se consagran las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relativos con el patrimonio, el espacio público, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, etc.

En su inciso segundo, la disposición establece que la Ley también regulará las acciones originadas en los daños ocasionados, a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares a que haya lugar.

Finalmente, el artículo 88 dispone la reglamentación de los casos de responsabilidad

objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

### D. Proyecto de ley acciones populares

Las acciones populares son el instrumento constitucional específico para la protección de los derechos e intereses colectivos.

La protección de estos bienes jurídicos por las acciones populares, tienen como finalidad detectar la agresión a derechos que vienen siendo vulnerados, con miras a restituir su disfrute. Tratándose de hechos y riesgos para la vigencia de los derechos colectivos, situaciones de amenaza o peligro, donde la vulneración está por acontecer, el ejercicio de las acciones populares se convierte en preventiva.

Este Proyecto de Ley pretende desarrollar en forma armónica la concepción constitucional articulando simultáneamente, pero de manera diferenciada, las acciones populares de una parte, y las que se ejercitan para indemnización de los perjuicios accionando a un número plural de ciudadanos, de otra parte.

Las acciones populares que buscan proteger los derechos e intereses de la comunidad, pueden ser ejecutados por cualquier persona en nombre o representación de la comunidad cuando se presente un daño o se vulnere un derecho o interés colectivo, sin exigencia de requisitos especiales, puesto que se pretende reivindicar el interés público. Así mismo, están legitimados los agentes del Ministerio Público, los Personeros Distritales y Municipales, funcionarios en quienes descansa la guarda de los derechos humanos, la protección de interés público colectivo, y la vigilancia de la gestión administrativa.

Igualmente, las personas jurídicas, organizaciones no gubernamentales, populares o cívicas que dentro de su objeto social promuevan la defensa de los derechos e intereses colectivos, los representantes de entidades públicas que ejecuten funciones de control, intervención y vigilancia, y alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deberán promover la protección, guarda y defensa de estos derechos e intereses, están debidamente legitimados para interponer acciones populares en beneficio de todos.

Dentro del articulado propuesto, en su Título I, se desarrollarán los temas pertinentes a las definiciones de las acciones populares y de grupo, dando claridad conceptual sobre el particular. Igualmente se señala un listado de lo que debe entenderse por derechos colectivos, de manera enunciativa. Se determinan los principios que regirán el trámite de las acciones populares y de grupo, tales como solidaridad, prevalencia del derecho sustancial, publicidad económica, celeridad, imparcialidad y contradicción, extendiéndolos a los principios que gravitan el ordenamiento del Código de

Procedimiento Civil, sin olvidar los principios rectores constitucionales, se establece la prevalencia de los derechos e intereses colectivos, que son de la órbita constitucional, sobre los derechos e intereses legales, guardando jerarquía de normas y derechos.

El Título II, regula la procedencia de las acciones populares contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares, que amenacen causar o causen un agravio a los derechos e intereses colectivos. Para el ejercicio de las acciones populares no será necesario agotar la vía gubernativa como requisito previo. Esta acción se podrá ejecutar dentro del término de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la vulneración del derecho o interés colectivo. Las acciones populares se dirigirán contra las autoridades públicas o particulares, persona natural o jurídica cuya acción u omisión se considere que contraría, amenaza, viola o vulnera el derecho o interés colectivo.

El proyecto establece en el articulado dadas las características especiales de estas acciones y la necesidad de que los procesos que resulten de su interposición sean de conocimiento de jueces calificados, como lo son los civiles del circuito, la jurisdicción administrativa y los tribunales. En este orden de ideas, serán competentes para conocer en primera instancia los tribunales administrativos y los jueces de circuito y en segunda instancia, el Consejo de Estado y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Se deja la posibilidad en el evento de que sean creados y entren en funcionamiento los jueces contenciosos administrativos, para que éstos conozcan en primera instancia y los tribunales contenciosos en segunda instancia.

El articulado propuesto establece con el fin de hacer más expedito el ejercicio de las acciones populares, facilidades procesales para promoverlas, a través de los jueces civiles o promiscuos y contando con la asesoría del Defensor del Pueblo y el personero, para que le presten colaboración al ciudadano en la elaboración de la petición.

Para la demanda se señalan unas exigencias mínimas partiendo de las previstas en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, imprimiendo celeridad a los trámites de admisión, notificaciones y traslados.

En lo relativo al procedimiento se ha estructurado para permitir que los ciudadanos puedan acudir fácilmente a él y que sus controversias se ventilen de manera ágil, a pesar de tratarse de casos complejos. En los casos no previstos en la ley, podrá aplicarse la normatividad contenida en el Código de Procedimiento Civil.

De otra parte, el trámite de las acciones populares o de grupo debe responder a las

características especiales de las acciones. Por tal razón, el juez o magistrado deben aplicar la discrecionalidad que se aparta por completo de la tradición judicial y asumir un nuevo rol en el desarrollo de la justicia colectiva. Se articula una flexibilidad para adoptar las notificaciones que estime más adecuadas y ordenar la práctica de pruebas conducentes. También posee discrecionalidad para adoptar las medidas cautelares.

El juez o magistrado tiene la facultad de asesorarse de expertos para la toma de decisiones sobre las medidas cautelares.

La posibilidad de oponerse a las medidas cautelares persigue como propósito preservar el derecho de defensa y el de contradicción.

El proyecto prevé un término hasta de cuarenta (40) días para la obtención y recaudo de pruebas, término que resulta adecuado cuando se tramitan procesos de gran complejidad.

Con el propósito de no desgastar el aparato judicial y agilizar la resolución de los conflictos, se establece un pacto de cumplimiento y audiencias de conciliación; para otorgarle un valor al acuerdo que resulte de dichas audiencias, sus efectos son los mismos que los asignados a la sentencia.

Sin embargo los miembros de la comunidad afectada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 29, tienen la oportunidad de oponerse a los términos del pacto, lo que puede llevar a que éste sea modificado, con base en la discrecionalidad de que goza el juez para aceptar lo interpuesto por la comunidad a través de quien haya registrado escritos sobre el tema.

En lo relativo al contenido de la sentencia, el proyecto trae un tratamiento diferente, ya sea que se trate de una acción popular o de grupo. En cuanto a las acciones populares la sentencia puede contener una orden de hacer o no hacer, disponer el pago de una suma de dinero o exigir la ejecución de conductas para volver las cosas a su estado anterior a la vulneración. En el caso de las acciones de grupo podrá disponer exclusivamente el pago de una indemnización. La sentencia tiene toda la fuerza coercitiva suficiente para su estricto cumplimiento. Por tal razón, su incumplimiento constituye desacato, además de las acciones penales que esta actitud genera.

Por el carácter plural de los daños el juez determina la amplitud de su reparación, otorgando un término para iniciar el cumplimiento de la sentencia y su ejecución. Para las sentencias proferidas en las acciones de grupo, son procedentes los recursos extraordinarios de revisión y de casación.

#### *E. Proyecto de ley. Acciones de grupo*

Las características más connotadas de las acciones de grupo están presentes en el articu-

lado contenido en el presente proyecto y en las disposiciones que lo pretendan regular.

El artículo 49 del proyecto busca mantener el régimen previsto en el Código Civil, para los casos individuales y aquellos en los cuales el número de víctimas no demanda una atención o protección especial, exigiendo un mínimo de veinte (20) personas para la procedencia de la acción.

El proyecto de articulado propuesto establece en el artículo 68 la indemnización colectiva al referirse al contenido de la sentencia en el numeral 1, que prescribe: "El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales".

El artículo 69 del proyecto recoge el efecto *Erga Omnes* al disponer: "La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado, no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso".

El proyecto prevé para las acciones de grupo la caducidad, consistente en promoverla dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante y causante del mismo.

El proyecto contempla la posibilidad de que cualquiera de las víctimas afectadas por la misma causa se excluyan del grupo y de las consecuencias de la sentencia o del acuerdo clausulado, que permite dar un margen más amplio de análisis y consideración a quienes quieran mantenerse fuera del proceso grupal y ejecutar la acción civil clásica.

Dentro de esta exposición general de motivos, encontramos por último la creación de un fondo que se constituye para la defensa de los derechos e intereses colectivos, alimentado con los rubros que se especifican en los literales a, b, c, d, e, y f del artículo 73, cuyo manejo depende del Defensor del Pueblo, quien hace la repartición pertinente entre los diferentes afectados, a través de un proceso eminentemente administrativo, en cumplimiento de lo decidido en la sentencia.

A las acciones de grupo por disposición del artículo 71, se aplicarán las normas que regulan la acción popular de manera prevalente y sólo en su defecto las del Código de Procedimiento Civil.

Señores Representantes, regular las acciones populares en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye un reclamo que nuestro país demanda con vehemencia. Nuestra vocación democrática propone el articulado de este proyecto para que transite el cambio legislativo por el Congreso, con la aspiración de ser realizados los sueños de paz

y justicia social para todos, empeño en el cual estamos seguros, sabrán acompañarnos.

## II. Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos: dése segundo debate a los Proyectos de Ley 05 de 1995, 024 de 1995 y 084 de 1995 Cámara (acumulados), "por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo".

De los honorables Representantes,

*José Félix Turbay Turbay y Mario Rincón Pérez*, Coordinadores de Ponentes.

*Yolima Espinosa Vera y Viviane Morales*, Ponentes.

### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado por la Comisión Primera en sesión del 15 de mayo de 1996, según relación Acta número 23, a los Proyectos de ley números 05, 24, 084 de 1995 Cámara, acumulados, por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

### TITULO I

#### Objeto, definiciones, principios generales y finalidades

##### CAPITULO I

##### Objeto

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

##### CAPITULO II

##### Definiciones

Artículo 2º. *Acciones populares.* Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración de los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 3º. *Acciones de grupo.* Son aquellas mediante las cuales un número plural o un conjunto de personas solicita exclusivamente el pago de una indemnización por los perjuicios individuales que les haya ocasionado una misma acción u omisión o varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de uno o varios derechos colectivos, bien sea que

provenga de una o varias autoridades o personas particulares.

La acción de grupo se ejerce para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a un número plural de personas por las mismas acciones u omisiones.

Artículo 4º. *Derechos e intereses colectivos.* Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos.

Se entenderá por moral administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios de un buen funcionario;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica y de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y las normas internacionales.

### CAPITULO III

#### Principios

Artículo 5º. *Trámite.* El trámite de las acciones reguladas en esta Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el efectivo ejercicio del derecho de defensa, por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y por el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción correspondiente.

El Juez interpretará las normas sustanciales y procesales, teniendo en cuenta que su finalidad primordial es la de proteger los intereses de la colectividad, los cuales prevalecerán sobre los intereses privados de sus miembros, siempre que aquéllos estén probados y determinados de manera concreta y razonable y éstos no se encuentren protegidos por un derecho constitucional fundamental.

Artículo 6º. *Prevalencia.* Cuando en un determinado proceso estuvieren en conflicto varios derechos e intereses, constitucionales o legales, colectivos o de otra naturaleza, el Juez ponderará expresamente cada uno de ellos y preferirá los constitucionales a los legales, y si el conflicto deriva de derechos e intereses colectivos constitucionales prevalecerá, a criterio del Juez, aquel que corresponda a una comunidad que posea una legitimación constitucional mayor para el caso respectivo.

Artículo 7º. *Trámite preferencial.* Las acciones populares se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el Juez competente, excepto el recurso de *habeas corpus*, la acción de tutela de los derechos fundamentales y la acción de cumplimiento.

Artículo 8º. *Interpretación de los derechos protegidos.* Los derechos protegidos por las acciones populares y de grupo se interpretarán de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Artículo 9º. *Estados de excepción.* Las acciones populares podrán incoarse y tramitarse en todo tiempo y aun bajo los estados de excepción. No obstante, en tales casos podrán limitarse los derechos colectivos, pero dentro de los parámetros que establece la Ley 137 de 1994.

Artículo 10. *Procedencia de las acciones populares.* Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos e intereses colectivos.

Artículo 11. *Agotamiento opcional de la vía gubernativa.* Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

El haber ejercido la acción popular contra la actividad de la administración, que afectó el derecho o interés colectivo no exime a quien desea intentar acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de la obligación de agotar previamente la vía gubernativa conforme a la ley.

Artículo 12. *Caducidad.* La acción popular deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la acción u omisión que afecta o amenaza el derecho o interés colectivo.

## CAPITULO II

### Legitimación

Artículo 13. *Titulares de las acciones.* Podrán ejercer las acciones populares:

1. Cualquier persona natural.
2. Cualquier persona jurídica.
3. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar.
4. Las actividades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
5. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los personeros distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
6. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Artículo 14. *Ejercicio de la Acción Popular.* Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el Juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

Artículo 15. *Personas contra quienes se dirige la acción.* La acción popular se dirigirá

contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al Juez determinarlos.

## CAPITULO III

### De la jurisdicción y competencia

Artículo 16. *Jurisdicción.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 17. *Competencia.* De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el Juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo 1º. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

Parágrafo 2º. Cuando los hechos hubieren sucedido o pudieren producir consecuencias en lugares que corresponden a circunscripciones territoriales diferentes, conocerá a prevención, el Juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado la demanda, salvo que para facilitar la prueba resulte aconsejable que el proceso sea adelantado por otro Juez o tribunal, a petición de cualquiera de los interesados y previo concepto del Juez o tribunal ante el cual se hubiere interpuesto la primera demanda.

## CAPITULO IV

### Presentación de la demanda o petición

Artículo 18. *Facilidades para promover las acciones populares.* El interesado podrá acudir ante el personero distrital o municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

Donde no exista Juez del circuito o de lo contencioso administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier Juez civil municipal ó promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitir las actuaciones preliminares al funcionario competente. En el evento de comprometerse grave y permanente uno o varios de los derechos amparados en la presente Ley, el Juez civil municipal o promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al Juez competente.

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Artículo 19. *Requisitos de la demanda o petición.* Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuera posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el Juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Artículo 20. *Amparo de pobreza.* El Juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

## CAPITULO V

**Admisión, notificación y traslado**

Artículo 21. *Admisión de la demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el Juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el Juez la rechazará.

Artículo 22. *Notificación del auto admisorio de la demanda.* En el auto que admita la demanda el Juez ordenará su notificación personal al demandado, a los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el Juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio, al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. En caso de no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

Parágrafo. La Defensoría del Pueblo organizará un registro público centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.

Artículo 23. *Traslado y contestación de la demanda.* En el auto admisorio de la demanda el Juez ordenará su traslado el demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes a la admisión de la demanda y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas dentro del término de traslado.

Si hubieren varios demandados, podrán designar un representante común.

Artículo 24. *Excepciones.* La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante, cosa juzgada y haberse notificado el auto admisorio a persona distinta a la señalada como presunta responsable, todas las cuales se resolverán en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

## CAPITULO VI

**Coadyuvancia y medidas previas**

Artículo 25. *Coadyuvancia.* Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros distritales o municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

Artículo 26. *Medidas previas.* Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el Juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente

perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento del cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º. El Juez podrá asesorarse de expertos que integren o no la lista de auxiliares de la justicia o de instituciones especializadas públicas o privadas. Estos conceptos no constituyen prueba pericial, por lo tanto, no están sujetos a traslado ni a contradicción.

La designación será de forzosa aceptación, salvo los casos de estar incurso en una de las causales de que trata el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo modifique. El Juez fijará la remuneración a que haya lugar, la que se incluirá en la liquidación de costas a cargo de la parte vencida en el proceso.

Parágrafo 2º. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Artículo 27. *Oposición a las medidas previas.* El auto que decreta las medidas previas podrá ser apelado. Dicha apelación se concederá en el efecto devolutivo, y será resuelta por el superior en el término de cinco días.

La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en las siguientes razones:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar perjuicios al demandado cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales, demostrarlas.

## CAPITULO VII

**Prohibiciones**

Artículo 28. *Prohibiciones.* En los procesos de acciones populares no hay lugar a la conciliación de derechos, transacción, desistimiento, ni perención.

## CAPITULO VIII

**Pacto de cumplimiento**

Artículo 29. *Pacto de cumplimiento.* El Juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público para establecer un proyecto de pacto

de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Si transcurridos tres (3) días no se ha llegado a un acuerdo sobre el proyecto de pacto, el Juez ordenará la práctica de pruebas.

Una vez elaborado el proyecto de pacto de cumplimiento se presentará ante el Juez para su revisión, quien contará para estos efectos, con cinco (5) días a partir de la fecha de recibo, En el evento en que el Juez observe vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éste será enviado a las partes para una segunda y definitiva corrección y elaboración, para lo cual contarán con dos (2) días.

Si posterior a la segunda revisión por las partes, el proyecto de pacto es objetado nuevamente por el Juez, se supondrá que no existe ánimo de acuerdo y éste dispondrá la continuación del proceso.

Surtida la revisión del proyecto de pacto de cumplimiento, el Juez ordenará su publicación en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes. Efectuada la publicación y debidamente acreditada, el Juez citará a audiencia pública a realizarse dentro de los ocho (8) días siguientes. El auto se notificará por estado al día siguiente de su expedición.

En la audiencia intervendrán las partes, y podrán participar también, las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. En ella el Juez escuchará las diversas posiciones sobre la conveniencia y legalidad del proyecto de pacto de cumplimiento. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

El documento donde se precise la solución al conflicto, debe contener el pacto de cumplimiento y a juicio del Juez, lo correspondiente a la audiencia pública. Para que sea válido, será suscrito por el Juez, acto en el cual este funcionario certifica que no resulta lesivo para los derechos e intereses colectivos afectados y que no está viciado de nulidad.

Aprobado el proyecto de pacto de cumplimiento por el Juez, su contenido se asimilará a una sentencia, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. El Juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución al conflicto.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Parágrafo. El allanamiento no surte efecto frente a terceros.

## CAPITULO IX

### Período probatorio

Artículo 30. *Pruebas.* Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el Juez decretará, previo análisis de conducencia, pertenencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El Juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el Juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el Juez.

El Juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta Ley, el Juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 31. *Clases y medios de prueba.* Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

Artículo 32. *Carga de la prueba.* La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el Juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el Juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los derechos Colectivos.

Artículo 33. *Pruebas anticipadas.* Conforme a las disposiciones legales podrán solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que se

desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probada en el proceso.

Parágrafo. Los jueces de la República le darán trámite preferencial a las solicitudes y prácticas de pruebas anticipadas con destino a los procesos en que se adelanten acciones populares.

Artículo 34. *Prueba pericial.* En el auto en que se decreta el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el Juez podrá acogerlo en su sentencia.

Parágrafo 1º. Los impedimentos deberán manifestarse en los tres días siguientes al conocimiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta ley. No procederá la recusación de los peritos.

Parágrafo 2º. El Juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo;
- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años;
- Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.

## CAPITULO X

### Sentencia

Artículo 35. *Alegatos.* Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el Secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificaciones, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponde al proceso.

El Secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

Artículo 36. *Sentencia.* Vencido el término para alegar, el Juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una

acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, disponer el pago de una suma de dinero destinada a los fines de que trata el artículo 37, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

En caso de daño a los recursos naturales el Juez procurará, en primer lugar, asegurar la restauración del área afectada.

En la sentencia el Juez o el Magistrado señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el Juez o el Magistrado conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del Juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Las partes responderán por los perjuicios que con sus actuaciones temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

Artículo 37. *Pago de sumas de dinero.* Al ordenar el pago de una suma de dinero, el Juez podrá de oficio o a petición de alguna de las partes o del Defensor del Pueblo, autorizar la constitución de un fondo para sufragar los gastos necesarios para la reparación de los lugares o cosas afectadas por la violación del derecho o interés colectivo. El condenado podrá, previa autorización del Juez, efectuar gradual o parcialmente los giros necesarios para financiar el fondo.

El fondo será administrativo por cualquier compañía fiduciaria legalmente autorizada para tal fin.

Artículo 38. *Efectos de la sentencia.* La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

## CAPITULO XI

### Recursos y costas

Artículo 39. *Recurso de reposición.* Procederá contra todos los autos que dicte el Juez o Magistrado de conocimiento y se decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado a la otra parte. Este traslado será de dos (2) días.

Cuando se interponga este recurso contra el auto que decreta medidas previas, no habrá lugar a traslado a la otra parte y se resolverá de inmediato.

Artículo 40. *Recurso de apelación.* Procederá contra las providencias que dispone el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia. Se concederá en el efecto devolutivo. Sin embargo, podrá concederse en el efecto suspensivo para evitar daños irreparables a las partes o a los derechos e intereses colectivos.

El recurso de apelación se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación del expediente ante la autoridad que deba tramitarlo. Si esta radicación se hace en la Secretaría, se pasará al día siguiente al despacho. Si se decretan pruebas de oficio, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en quince (15) días.

Artículo 41. *Costas.* El Juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el Juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

## CAPITULO XII

### Incentivos

Artículo 42. *Incentivos para quien ejerza la acción popular.* El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que se calculará con base en el monto de la suma de dinero que hubiere ordenado pagar el Juez y que será como mínimo del 5% y máximo del 10%.

En caso de que el demandado no sea condenado a pagar una suma de dinero, el monto del incentivo será fijado por el Juez entre el 10 y 50 salarios mínimos mensuales.

Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Artículo 43. *Incentivo económico en acciones populares sobre moral administrativa.* En

las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el 15% del valor que recupere la entidad pública en razón de la acción popular.

Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobrecostos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurren al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso.

Para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos.

## CAPITULO XIII

### Medidas Coercitivas y otras Disposiciones

Artículo 44. *Desacato.* La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.

Artículo 45. *Garantía.* La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el Juez determine, la que hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido.

Artículo 46. *Moral Administrativa.* En las acciones populares que versen sobre la moral administrativa con miras a evitar la duplicidad de funciones para los efectos de los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, el Juez que conozca de estas acciones decretará las medidas previas o cautelares que estime procedentes y comunicará la demanda a la Procuraduría para que la misma se haga parte si lo considera conveniente.

Si de los hechos se desprende que se ha incurrido en una situación de orden disciplinario, la acción popular se adelantará sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia disciplinaria. La acción popular no puede interferir las acciones

disciplinarias o penales que para el caso procedan.

Artículo 47. *Aspectos no Regulados.* A las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de las acciones populares.

Artículo 48. *Aplicación.* Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la Legislación Nacional pero su trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley.

### TITULO III

#### Del Proceso en las Acciones de Grupo

##### CAPITULO I

##### Procedencia

Artículo 49. *Procedencia de las Acciones de Grupo.* La acción de grupo tiene por objeto obtener indemnizaciones individuales para los miembros de un grupo plural de personas en razón a un daño originado en la violación de uno o varios derechos colectivos.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

Artículo 50. *Caducidad.* Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

##### CAPITULO II

##### Legitimación

Artículo 51. *Titulares de las Acciones.* Podrán presentar acciones de grupo las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual debido a la violación de un derecho colectivo. En consecuencia, están legitimadas las personas naturales o jurídicas afectadas.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

Artículo 52. *Ejercicio de la Acción.* Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el Juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

### CAPITULO III

#### De la Jurisdicción y Competencia

Artículo 53. *Jurisdicción.* La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La Jurisdicción Civil Ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

Artículo 54. *Competencia.* De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos y los Jueces Civiles de Circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

### CAPITULO IV

#### Requisitos y Admisión de la Demanda

Artículo 55. *Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

Parágrafo. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el

Juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Artículo 56. *Admisión, Notificación y Traslado.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el Juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el Juez ordenará:

1. Notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el Juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

2. Librar oficio a la Administración de Impuestos Nacionales y a las entidades públicas o privadas, que estime pertinentes, o a las que le indiquen las partes, para que informen sobre los activos y pasivos que integran el patrimonio del demandado, y la identificación de los mismos, so pena de que por mora o incumplimiento se le imponga a sus directivos multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, quedando siempre obligadas a suministrar la información requerida. Para los efectos de estas acciones, no opera la reserva legal en relación con la declaración de renta y patrimonio.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

Parágrafo. La Defensoría del Pueblo organizará un registro público centralizado de las acciones de grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos, deberá enviar una copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo. La información contenida en este registro es de carácter público.

Artículo 57. *Notificación del Auto Admisorio de la Demanda a Entidades Públicas y Sociedades.* Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la

dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

**Artículo 58. Integración al Grupo.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

**Artículo 59. Exclusión del grupo.** Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo, y en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

**Artículo 60. Contestación, excepciones previas.** La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia,

incapacidad o indebida representación del demandante, cosa juzgada y haberse notificado el auto admisorio a persona distinta a la señalada como presunta responsable, todas las cuales se resolverán en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

#### CAPÍTULO V

##### De las medidas cautelares

**Artículo 61. Clases de medidas.** Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares tendientes a asegurar la eficacia de la sentencia. En consecuencia, se aplicarán las previstas en el Código de Procedimiento Civil, especialmente respecto a los procesos de ejecución.

**Parágrafo.** La oposición a las medidas cautelares de que trata este artículo, se tramitará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 62. Petición y decreto de estas medidas.** La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.

**Artículo 63. Cumplimiento de las medidas.** Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda.

#### CAPÍTULO VI

##### Conciliación

**Artículo 64. Diligencia de conciliación.** De oficio el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al Juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El Juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

#### CAPÍTULO VII

##### Período probatorio

**Artículo 65. Pruebas.** Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.

#### CAPÍTULO VIII

##### Alegatos, sentencia y recursos

**Artículo 66. Alegatos.** Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

**Artículo 67. Sentencia.** Expirado el término para alegar de conclusión, el Secretario pasará inmediatamente el expediente al despacho con el fin de que se dicte sentencia en el perentorio e improrrogable término de veinte (20) días.

Una vez que el expediente haya pasado al despacho para proferir sentencia, no podrá surtirse actuación alguna hasta tanto no se haya proferido ésta, excepción hecha de la declaratoria de impedimento o recusación.

**Artículo 68. Contenido de la sentencia.** La sentencia que ponga fin al proceso, se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 58 de la presente ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conve-

niente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes, contados a partir del fenecimiento del término consagrados para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al 10% de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente.

Artículo 69. *Efectos de la sentencia.* La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso.

Artículo 70. *Recursos contra la sentencia.* La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un

término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General, sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

## CAPITULO IX

### Disposiciones complementarias

Artículo 71. *Aspectos no regulados.* En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán prevalentemente a las acciones de grupo, las normas sobre acciones populares contenidas en la presente ley, y en su defecto las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 72. *Otras acciones de grupo que se tramitarán por la presente ley.* Las acciones de grupo contempladas en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, en el artículo 1.2.3.2 del Decreto 653 de 1993 (Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores) y en el Decreto 3466 de 1982, artículos 36 y 37, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

## TITULO IV

### Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos

#### CAPITULO UNICO

Artículo 73. *Creación y fuente de recursos.* Créase el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual contará con los siguientes recursos:

a) Las apropiaciones correspondientes del Presupuesto Nacional;

b) Las donaciones de organizaciones privadas nacionales o extranjeras que no manejen recursos públicos;

c) El monto de las indemnizaciones a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario o cuando éste no concurriera a reclamarlo dentro del plazo de un año a partir de la sentencia;

d) El 10% del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que hubiere financiado el Fondo;

e) El rendimiento de sus bienes;

f) Los incentivos en caso de acciones populares interpuestas por entidades públicas;

g) Las agencias en derecho en favor de Ministerio Público, decretadas en procesos de acciones de grupo;

h) El 10% de la recompensa en las acciones populares en que el Juez otorgue amparo de pobreza y se financie la prueba pericial a través del Fondo.

Artículo 74. *Funciones del Fondo.* El fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;

b) Financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecuencia de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;

c) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del fondo;

d) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68, numeral 3 de la presente ley.

Parágrafo. El Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos no financiará las acciones iniciadas por las entidades públicas.

Artículo 75. *Manejo del fondo.* El manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 76. *Monto de la financiación.* El monto de la financiación por parte del Fondo a los demandantes en acciones populares o de grupo será determinado por la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la situación socioeconómica de los peticionarios y los fundamentos de la posible demanda.

## TITULO V

### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones comunes a acciones populares y de grupo, en materia probatoria

Artículo 77. *Registro público de peritos para acciones populares y de grupo.* El Registro público de peritos para acciones populares y de grupo se organizará con base en los siguientes criterios:

1. Será obligatoria la inscripción en el registro, de las autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de

soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en acciones populares, de las entidades que tengan el carácter de consultoras del Gobierno y de las universidades públicas.

Los servidores públicos que fuesen nombrados peritos deberán dedicarse de manera prioritaria a su función de colaboración con la administración de justicia.

2. Los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, podrán registrarse demostrando su idoneidad y experiencia en áreas técnicas.

3. Una vez registrado como perito de acciones populares, el cargo será de forzosa aceptación, salvo que exista impedimento.

4. Cualquier Juez que conozca de una acción popular o de grupo, podrá solicitar la lista de peritos registrados para llevar a cabo la elección de auxiliares de la justicia en estos procesos.

5. Si el registro público de peritos será sistematizado e incluirá como mínimo los datos generales del perito, su experiencia, profesión, especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

El registro público de peritos será organizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en un período de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley.

**Artículo 78. Colaboración en la práctica de pruebas.** En los procesos de que trata esta ley, las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el Juez ordenará agregarlo al expediente, y se prescindirá total o parcialmente de dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo. Estos informes deberán allegarse con reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

2. Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá allegada bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.

3. Presentar la versión que, de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas

un testigo. Este documento deberá ser allegado bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal y se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio.

4. Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá aportarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

5. Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador *ad litem*, que la inspección judicial se practique por la persona que ellas determinen.

6. Presentar documentos objeto de exhibición.

Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de éste, éstos deberán allegarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal y acompañados de un escrito, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación.

En estos casos, el Juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.

7. Presentar la declaración de parte que ente ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.

Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el Juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el Juez podrá dar aplicación al artículo 179 del mismo Código.

**Artículo 79. Colaboración para la evaluación de la prueba.** Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios producidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios experticios, el Juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

2. Los documentos declarativos emanados de terceros se estimarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contra la cual se aducen solicite su ratificación de manera expresa.

3. Las partes y los testigos que rindan declaración podrán presentar documentos relacio-

nados con los hechos, los cuales se agregarán al expediente.

4. Las personas naturales o jurídicas, sometidas a vigilancia estatal, podrán presentar informes o certificaciones en la forma establecida en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil.

5. Las constancias debidamente autenticadas, emanadas de personas naturales o jurídicas distintas de las indicadas en el numeral anterior, y aportadas a un proceso mediante orden judicial proferida de oficio o a petición de parte, se tendrán como prueba sumaria. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

**Artículo 80. Referencia a un tercero en declaración. Citación.** Cuando en interrogatorio de parte del absolvente, o en declaración de tercero el declarante, manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de ésta y explicar la razón de su reconocimiento. En este caso el Juez si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aún cuando se haya vencido el término probatorio.

**Artículo 81. Aspectos complementarios del testimonio.** La parte o el testigo, al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, éstos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración.

**Artículo 82. Eficacia de la prueba.** El Juez apreciará la eficacia de la prueba cuando haga su valoración o apreciación, ya sea en la sentencia o en la providencia interlocutoria según el caso, y en ninguna circunstancia lo hará en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba.

## TITULO VI CAPITULO UNICO Disposiciones finales

**Artículo 83. Creación de organizaciones cívicas, populares y similares para la defensa de los derechos e intereses colectivos.** Las autoridades igualmente estarán obligadas a colaborar y facilitar la creación y funcionamiento de las organizaciones cívicas, populares y similares que se establezcan por iniciativa de la comunidad para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

De igual modo se colaborará con las demás organizaciones que se funden con la misma finalidad, por los ciudadanos.

**Artículo 84. Exoneración de impuestos.** El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipa-

les, en lo que fuera de su competencia, dispondrán lo conducente con miras a eximir de cargas impositivas a las organizaciones de que trata el artículo anterior, para incentivar su creación y funcionamiento.

Artículo 85. *Ministerio Público.* De acuerdo con la presente ley, las actuaciones que correspondan al Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrán ser delegadas en sus representantes.

El Defensor del Pueblo, cuando lo considere conveniente, podrá mediar ante de iniciarse el proceso entre las presuntas partes, en una eventual acción popular o de grupo, a efecto de buscar la solución al conflicto y precaver el litigio.

Artículo 86. *Colaboración de la Policía.* Las autoridades de Policía deberán prestar toda la colaboración que el Juez o Magistrado solicite para la práctica y permanencia de las medidas previas y cautelares so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable hasta con la pérdida del empleo.

Artículo 87. *Plazos perentorios e improrogables.* La inobservancia de los términos procesales establecidos en esta ley, hará incurrir al juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Artículo 88. *Pedagogía.* El Gobierno Nacional realizará durante el año siguiente a la promulgación de esta ley, un programa de pedagogía que incluya campañas masivas de educación y divulgación sobre los derechos colectivos y su procedimiento para hacerlos efectivos.

La campaña de educación y divulgación será coordinada por el Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Artículo 89. *Vigencia.* La presente ley rige un año después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y expresamente los trámites y procedimientos existentes en otras normas sobre la materia.

Presentado a la consideración de los honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes por: *José Félix Turbay Turbay, Mario Rincón Pérez, Coordinadores de ponentes; Yolima Espinosa Vera, Viviane Morales, Ponentes.*

El Presidente,

*Tarquino Pacheco Camargo.*

El Vicepresidente,

*Luis Fernando Almaro Rojas.*

El Secretario General,

*Carlos Julio Olarte Cárdenas.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de mayo de 1996, al Proyecto de ley número 163 de 1995 Cámara, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.**

### TITULO PRIMERO

#### DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias:

Artículo 2º. El Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.

Artículo 3º. El Estado colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, UNESCO 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Artículo 4º. Las ramas del Poder Público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las

administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país.

Artículo 5º. Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al sistema de seguridad en salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 6º. Constitúyese el *Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación*, como asesor institucional para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado. Dicho comité tendrá carácter permanente y estará coordinado por el Vicepresidente de la República o por una Consejería Presidencial designada para tal efecto en caso de no ser posible que la Vicepresidencia asuma tales funciones. Será así mismo función del Comité, velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en esta ley, y deberá además promover las labores de coordinación interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial con los Ministros de Salud, Educación, Trabajo y Seguridad Social, Transporte, Desarrollo Económico, Comunicaciones, Hacienda y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.

El Comité estará presidido por el Ministro de Salud y tendrá los siguientes miembros: cinco representantes de organizaciones de y para limitados dentro de los cuales habrá un representante de organizaciones de padres de

familia de limitados, tres representantes de organizaciones académicas y/o científicas que tengan que ver con la materia y tres representantes de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a este objeto social. Los anteriores miembros serán designados por el Vicepresidente. Además harán parte del comité un delegado de la Defensoría del Pueblo, el Director del Fondo de Inversión Social, FIS, el Jefe de la Unidad de Inversión Social del Departamento Nacional de Planeación, y un Secretario Técnico, quien será designado por el Comité quien estará vinculado a la planta de personal del Ministerio de Salud.

Este Comité deberá iniciar su operación a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro del mismo término.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA PREVENCIÓN, LA EDUCACIÓN Y LA REHABILITACIÓN

#### CAPITULO I

##### De la prevención

Artículo 7º. El Gobierno junto con el Comité Consultivo velará porque se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias físicas y psicosociales posteriores que pueden llevar hasta la propia minusvalía, tales como: el control pre y post natal, el mejoramiento de las prácticas nutricionales, el mejoramiento de las acciones educativas en salud, el mejoramiento de los servicios sanitarios, la debida educación en materia de higiene y de seguridad en el hogar, en el trabajo y en el medio ambiente, el control de accidentes, entre otras.

Para tal efecto las entidades promotoras de salud incluirán en su plan obligatorio de salud las acciones encaminadas a la detección temprana y la intervención oportuna de la limitación y las administradoras de riesgos profesionales deberán incluir en sus programas de salud ocupacional, las directrices que sobre seguridad laboral dicte el Comité Consultivo; las autoridades departamentales o municipales correspondientes deberán adoptar las medidas de tránsito que les recomiende el Comité Consultivo.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, discapacidad y minusvalía y las acciones terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales especializados en el campo médico, de la enfermería y terapéutico.

Artículo 8º. El Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para que tanto en el proceso

educativo como en el de culturización en general, se asegure, dentro de la formación integral de la persona la prevención de aquellas condiciones generalmente causantes de limitación.

Para estos efectos las entidades públicas y privadas que tengan por objeto la formación y capacitación de profesionales de la educación, la salud, trabajadores sociales, psicológicos, arquitectos, ingenieros o cualquier otra profesión que pueda tener injerencia en el tema, deberán incluir en sus currículos temáticas referentes a la atención y prevención de las enfermedades y demás causas de limitación y minusvalía.

Artículo 9º. A partir de la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud, Trabajo y Educación, deberá incluir en sus planes y programas, el desarrollo de un plan nacional de prevención con miras a la disminución y en lo posible la eliminación de las condiciones causantes de limitación y a la atención de sus consecuencias. Para estos efectos deberán tomarse las medidas pertinentes en los sectores laboral, salud y de seguridad social.

#### CAPITULO II

##### De la educación

Artículo 10. El Estado colombiano en sus instituciones de educación pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación, quienes para ello dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales.

Artículo 11. En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994, nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación.

Para estos efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, el Gobierno Nacional promoverá la integración de la población con limitación a las aulas regulares en establecimientos educativos que se organicen directamente o por convenio con entidades gubernamentales y no gubernamentales, para lo cual se adoptarán las acciones pedagógicas necesarias para integrar académica y socialmente a los limitados, en el marco de un proyecto educativo institucional.

Las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apoyarán estas instituciones en el desarrollo de los programas establecidos en este capítulo y las dotará de los materiales educativos que respondan a las necesidades específicas según el tipo de limitación que presenten los alumnos.

Artículo 12. Para efectos de lo previsto en este capítulo, el Gobierno Nacional deberá establecer la metodología para el diseño y ejecución de programas educativos especiales de carácter individual según el tipo de limitación, que garanticen el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitación.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional establecerá el diseño, producción y difusión de materiales educativos especializados, así como de estrategias de capacitación y actualización para docentes en servicio. Así mismo deberá impulsar la realización de convenios entre las administraciones territoriales, las universidades y organizaciones no gubernamentales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia del lenguaje y fonología entre otras, para que apoyen los procesos terapéuticos y educativos dirigidos a esta población.

Tanto las organizaciones no gubernamentales como las demás instituciones de cualquier naturaleza que presten servicios de capacitación a los limitados, deberán incluir la rehabilitación como elemento preponderante de sus programas.

Parágrafo. Todo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen la atención educativa apropiada a las personas con limitaciones. Ningún centro educativo podrá negar los servicios educativos a personas limitadas físicamente, so pena de hacerse acreedor de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la tesorería nacional, departamental o municipal según el caso.

Artículo 14. El Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, establecerán los procedimientos y mecanismos especiales que faciliten a las personas con limitaciones físicas y sensoriales la presentación de exámenes de estado y, conjuntamente con el Icetex, facilitará el acceso a créditos educativos y becas a quienes llenen los requisitos previstos por el Estado para tal efecto. Así mismo, Coldeportes promoverá y dará apoyo financiero con un porcentaje no inferior al 10% de sus presupuestos regionales, a las entidades territoriales para el desarrollo de programas de recreación y deporte dirigidos a la población limitada física, sensorial y síquicamente. Estos programas deberán ser incluidos en el plan nacional del deporte, recreación y educación física.

Artículo 15. El Gobierno a través de las instituciones que promueven la cultura sumi-

nistrará los recursos humanos, técnicos y económicos que faciliten el desarrollo artístico y cultural de la persona con limitación. Así mismo las bibliotecas públicas y privadas tendrán servicios especiales que garanticen el acceso para las personas con limitación.

Dichas instituciones tomarán para el efecto, las medidas pertinentes en materia de barreras arquitectónicas dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, so pena de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en quienes delegue que pueden ir desde multas de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la tesorería nacional, departamental o municipal según el caso.

Artículo 16. Lo dispuesto en este capítulo será igualmente aplicable para las personas con excepcionalidad, a quienes también se les garantiza el derecho a una formación integral dentro del ambiente más apropiado, según las necesidades específicas individuales y de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 17. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá el control permanente respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes. El Gobierno deberá reglamentar lo establecido en este capítulo dentro de los dos meses posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley.

### CAPITULO III

#### De la rehabilitación

Artículo 18. Toda persona con limitación que no haya desarrollado al máximo sus capacidades, o que con posterioridad a su escolarización hubiere sufrido la limitación, tendrá derecho a seguir el proceso requerido para alcanzar sus óptimos niveles de funcionamiento síquico, físico, fisiológico, ocupacional y social.

Para estos efectos el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Trabajo, Salud y Educación Nacional, establecerá los mecanismos necesarios para que los limitados cuenten con los programas y servicios de rehabilitación integral, en términos de readaptación funcional, rehabilitación profesional y para que en general cuenten con los instrumentos que les permitan autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones en materia de rehabilitación establecidas en el Plan Obligatorio de Salud para las Empresas Promotoras de Salud y para las Administradoras de Riesgos Profesionales cuando se trate de limitaciones surgidas por enfermedad profesional o accidentes de trabajo.

Artículo 19. Los limitados de escasos recursos serán beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993.

Para los efectos de este artículo y con el fin de ampliar la oferta de servicios a la población con limitación beneficiaria de dicho régimen, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993, deberá incluir en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, los servicios de tratamiento y rehabilitación de la población con limitación, lo cual deberá ser plasmado en un decreto expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, determinarán los beneficios a los que tendrán acceso los limitados de escasos recursos no afiliados al régimen de seguridad social en salud establecido en la Ley 100 de 1993, hasta el año 2001, fecha en que la cobertura será universal.

Artículo 20. Los municipios podrán destinar recursos de su participación en los ingresos corrientes de la Nación a subsidiar la adquisición de prótesis, aparatos ortopédicos u otros elementos necesarios para la población con limitación de escasos recursos, dentro de las atenciones del Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 21. Con el fin de mejorar la oferta de servicios integrantes de rehabilitación a los limitados, la Vicepresidencia de la República promoverá iniciativas para poner en marcha proyectos en cabeza de las entidades territoriales, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación técnica internacional, de manera que toda persona limitada, durante su proceso de educación, capacitación, habilitación o rehabilitación según el caso, tenga derecho a que se le suministre los equipos y ayudas especiales requeridas para cumplir con éxito su proceso.

### CAPITULO IV

#### De la integración laboral

Artículo 22. El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación.

Igualmente el Gobierno establecerá programas de empleo protegido para aquellos casos en que la disminución padecida no permita la inserción al sistema competitivo.

Artículo 23. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población con limitación y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dicha población, previa valorización de sus potencialidades a los diferentes programas de formación. Así mismo a través de los servicios de información para el empleo establecerá una línea de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Artículo 24. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación, tendrán las siguientes garantías:

a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean éstos públicos o privados si éstos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual a la contratación;

b) Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando éstos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;

c) Reducción del 10% sobre la tarifa de los aranceles aduaneros a la importación de maquinaria y equipo especialmente adaptados o destinados al manejo de personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficio.

Artículo 25. El Gobierno a través del Comité Consultivo a que se refiere el artículo 6º, podrá solicitar estadísticas detalladas y actualizadas sobre los beneficios y resultados de los programas para las personas con limitación.

Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere

lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Artículo 27. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulte en extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberseno agotado todos los medios posibles de capacitación.

Artículo 28. Toda entidad estatal deberá reservar en sus nóminas un porcentaje de cargos para ser ofrecidos a personas con limitación moderada, severa, o profunda de acuerdo con la certificación contenida en el carné correspondiente, que en cada caso acredite el grado de limitación.

Parágrafo. Las entidades públicas podrán establecer convenios de formación y capacitación profesional con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, con las universidades, centros educativos, organizaciones no gubernamentales o con instituciones especializadas para preparar a las personas con limitación, según los requisitos y aptitudes exigidas para el cargo y según el grado de especialización del mismo.

Artículo 29. Las personas con limitación que con base en certificación médica autorizada, no puedan gozar de un empleo competitivo y por lo tanto no puedan producir ingresos al menos equivalentes al salario mínimo legal vigente, tendrán derecho a ser beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social, establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 30. Las entidades estatales de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las personas con limitación.

Las entidades estatales de todo orden que cuenten con conmutadores telefónicos, preferirán en igualdad de condiciones para su operación a personas con limitaciones diferentes a las auditivas debidamente capacitadas para el efecto.

Artículo 31. Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación mientras ésta subsista.

Parágrafo. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son

personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

Artículo 32. Las personas con limitación que se encuentren trabajando en talleres de trabajo protegido, no podrán ser remuneradas por debajo del 50% del salario mínimo legal vigente, excepto cuando el limitado se encuentre aun bajo terapia en cuyo caso no podrá ser remunerado por debajo del 75% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 33. El ingreso al servicio público o privado de una persona limitada que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del Tesoro Público.

Artículo 34. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial, IFI,) establecerá líneas de créditos blandos para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, dedicados a la producción de materiales, equipos, accesorios, partes o ayudas que permitan a las personas con limitación desarrollar actividades cotidianas, o que les sirva para la prevención, restauración o corrección de la correspondiente limitación o que sean utilizadas para la práctica deportiva o recreativa de estas personas. Para tener acceso a estas líneas de crédito dichas empresas deberán ser propiedad de una o más personas limitadas y su planta de personal estará integrada en no menos del 80% por personas con limitación.

### TITULO TERCERO DEL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 35. En desarrollo de lo establecido en los artículos 1º, 13, 47, 54, 68 y 366 de la Constitución Política, el Estado garantizará que las personas con limitación reciban la atención social que requieran, según su grado de limitación.

Dentro de dichos servicios se dará especial prioridad a las labores de información y orientación familiar, así como la instalación de residencias, hogares comunitarios y la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas.

Parágrafo. Sin perjuicio de las labores que sobre este aspecto corresponda a otras entidades y organismos, lo previsto en este artículo en especial las actividades relativas a la orientación e información de la población limitada, estará a cargo de la Vicepresidencia de la República, la cual para estos efectos organizará una oficina especial de orientación e información, abierta constantemente al público.

Artículo 36. Los servicios de orientación familiar, tendrán como objetivo informar y capacitar a las familias, así como entrenarlas

para atender la estimulación de aquellos de sus miembros que adolezcan de algún tipo de limitación, con miras a lograr la normalización de su entorno familiar como uno de los elementos preponderantes de su formación integral.

Artículo 37. El Gobierno a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en cooperación con las organizaciones de personas con limitación, apropiará los recursos necesarios para crear una red nacional de residencias, hogares comunitarios y escuelas de trabajo, cuyo objetivo será atender las necesidades de aquellas personas con limitaciones severas, carentes de familia, o que aun teniendo adolezcan de severos problemas de integración.

Artículo 38. Todo envío postal nacional de material especial para la atención, educación, capacitación y rehabilitación de personas con limitación, gozará de franquicia postal. Para estos efectos se requerirá prueba acerca de la naturaleza del material. La Administración Postal Nacional, Adpostal, abrirá un registro de organizaciones públicas o privadas que represente o agrupe personas con limitación. En todo caso se establecerá un cupo máximo mensual de envíos con franquicia de este tipo.

Artículo 39. El Gobierno a través de Coldeportes organizará y financiará el desarrollo de eventos deportivos y de recreación a nivel nacional para la participación de personas con limitación, así como para aquellas organizaciones, que les prestan servicios en eventos de esta naturaleza a nivel internacional.

Artículo 40. Los campos y escenarios deportivos públicos deberán ser facilitados a los organismos oficiales o privados que se dediquen a la educación, habilitación y rehabilitación de personas con limitación, previa solicitud por escrito ante Coldeportes o las juntas administradoras del deporte. Estos organismos facilitarán y coordinarán el uso de dichos campos y escenarios deportivos por parte de la población con limitación.

Parágrafo. Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales y municipales que creen las asambleas y los consejos respectivamente, serán de seis miembros, uno de ellos deberá ser un representante de la actividad deportiva de los limitados. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995.

Artículo 41. Los escenarios culturales de propiedad de la Nación o de cualquier otra entidad pública, deberán ser facilitados a las entidades oficiales o privadas dedicadas a la educación, rehabilitación y capacitación de personas con limitación o sus organizaciones, previa solicitud en tal sentido ante Colcultura o las entidades regionales correspondientes.

Artículo 42. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva del Banco de la República deberá tener en cuenta que todo papel moneda y moneda metálica que se emita, deberá diferenciarse de tal manera que pueda ser fácilmente distinguible por toda persona, sea ésta normal o limitada.

Artículo 43. A través de esta ley se crea la Lotería de los Discapacitados, constituida por personas discapacitadas y personas jurídicas para limitados, con dos sorteos anuales, con una finalidad de interés social, cuyas rentas serán destinadas con exclusividad al área de servicios de salud para beneficiar a las personas limitadas del país. La organización, administración, control y explotación de este monopolio rentístico deberá ser señalada por una ley de iniciativa gubernamental que deberá ser presentada al Congreso de la República dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Esta lotería tendrá carácter indefinido. Contará con una junta administradora facultada para fijar el monto de la emisión de billetes y su valor.

## TITULO CUARTO DE LA ACCESIBILIDAD

### CAPITULO I

#### Nociones generales

Artículo 44. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo. Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

Artículo 45. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos

que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

Artículo 46. Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

Artículo 47. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

### CAPITULO II

#### Eliminación de barreras arquitectónicas

Artículo 48. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

Parágrafo. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.

Artículo 49. Las puertas principales de acceso de toda construcción, sea ésta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos; deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar, y si son de cristal siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco-fluorescente a la altura indicada.

En toda construcción del territorio nacional y en particular las de carácter educativo, sean éstas públicas o privadas, las puertas se abrirán hacia el exterior en un ángulo no inferior a 180 grados y deberán contar con escape de emergencia, debidamente instalados de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre la materia.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del deber de tomar las previsiones relativas a la organización y amoblamiento de las vías públicas, los parques y jardines, con el propósito de que puedan ser utilizados por todos los destinatarios de la presente ley. Para estos efectos, las distintas entidades estatales deberán incluir en sus presupuestos, las partidas necesarias para la financiación de las adaptaciones de los inmuebles de su propiedad.

Artículo 50. Como mínimo un 10% de los proyectos elaborados por el Gobierno para la construcción de vivienda de interés social, se programarán con las características constructivas necesarias para facilitar el acceso de los destinatarios de la presente ley, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

Lo previsto en este artículo rige también para los proyectos de vivienda de cualquier otra clase que se construyan o promuevan por entidades oficiales o privadas. El Gobierno expedirá las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y en especial para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar al menos una persona en su silla de ruedas.

Parágrafo. Cuando el proyecto se refiera a conjuntos de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con limitación a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Artículo 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.

La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 52. Para los efectos de este título, se entiende por "Rehabilitación de viviendas",

las reformas y reparaciones que las personas a que se refiere la presente ley, tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente por causa de su limitación. Para estos efectos, el Gobierno Nacional dictará las normas mediante las cuales se regulen líneas de crédito especiales, así como las condiciones requeridas para la concesión de subsidios, para financiar las rehabilitaciones de vivienda a que se refiere el presente artículo.

Artículo 53. Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.

Artículo 54. En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.

Artículo 55. Toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las personas con limitación, deberá estar provista de la protección correspondiente y de la adecuada señalización.

Artículo 56. En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, se deberá facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.

Artículo 57. Todos los sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines deberán disponer de espacios localizados al comienzo o al final de cada fila central para personas en sillas de ruedas. Para estos efectos se utilizará un área igual a la de una silla de teatro y no se dispondrá de más de dos espacios contiguos en la misma fila.

La determinación del número de espacios de esta clase, será del dos por ciento de la capacidad total del teatro. Un porcentaje similar se aplicará en los vestuarios de los centros recreacionales, para las personas en silla de ruedas.

Parágrafo. En todo caso, éstas y las demás instalaciones abiertas al público, deberán con-

tar por lo menos con un sitio accesible para las personas en silla de ruedas.

Artículo 58. En un término no mayor de dieciocho meses, contado a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades estatales competentes, elaborarán planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, de acuerdo con lo previsto en esta ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 59. Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un solo estatuto orgánico, todas las disposiciones relativas a la eliminación de barreras arquitectónicas y así mismo unificará un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

### CAPITULO III

#### Del transporte

Artículo 60. Las empresas de carácter público, privado o mixto cuyo objeto sea el transporte aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario o fluvial, deberán facilitar sin costo adicional alguno para la persona con limitación, el transporte de los equipos de ayuda biomecánica, sillas de ruedas u otros implementos directamente relacionados con la limitación, así como los perros guías que acompañen las personas con limitación visual.

Así mismo se deberán reservar las sillas de la primera fila para las personas con limitación, en el evento de que en el respectivo viaje se encuentre como pasajero alguna persona limitada.

Artículo 61. Los automóviles así como cualquier otra clase de vehículos conducidos por una persona con limitación, siempre que lleven el distintivo, nombre o iniciales respectivos, tendrán derecho a estacionar en los lugares específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad. Lo mismo se aplicará para el caso de los vehículos pertenecientes a centros educativos especiales o de rehabilitación. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 62. El Gobierno Nacional dictará las medidas necesarias para garantizar la adaptación progresiva del transporte público, así como los transportes escolares y laborales, cualquiera que sea la naturaleza de las personas o entidades que presten dichos servicios.

En todo caso, el plazo para cumplir con lo dispuesto en este artículo, no podrá ser superior a cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 63. Todos los sitios abiertos al público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas a que se refiere la

presente ley, de acuerdo con dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos el 2% del total. Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

Artículo 64. En las principales calles y avenidas de los distritos y municipios donde hayan semáforos, las autoridades correspondientes deberán disponer lo necesario para la instalación de señales sonoras que permitan la circulación segura de las personas con limitación visual.

Artículo 65. Las zonas de cruce peatonal deben estar señalizadas en forma visible y adecuada. Las autoridades distritales y municipales correspondientes deberán imponer las sanciones previstas para los conductores que violen las disposiciones que obligan a respetar las zonas de cruce peatonal.

Artículo 66. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, en coordinación con las alcaldías municipales y las distritales incluido el Distrito Capital, serán los encargados de dictar y hacer cumplir las normas del presente capítulo, en especial las destinadas a facilitar el transporte y el desplazamiento de todas las personas a quienes se les aplica la presente ley. Para estos efectos, el Gobierno compilará en un solo estatuto orgánico, todas las normas existentes relativas a lo regulado por este capítulo, y así mismo establecerá un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

### CAPITULO IV

#### De las comunicaciones

Artículo 67. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones, adoptará las medidas necesarias para garantizarle a las personas con limitación el derecho a la información.

Artículo 68. De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional, deberán disponer de servicios de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas con limitación auditiva. El Ministerio de Comunicaciones en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer qué programas están obligados por lo dispuesto en este artículo.

La empresa programadora que no cumpla con lo dispuesto en este artículo se hará acreedora de multas sucesivas de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta que cumplan con su obligación. La sanción la impondrá el Ministerio de Comunicaciones y los dineros ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 69. El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas.

Artículo 70. Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un solo estatuto orgánico todas las normas y disposiciones que permitan a las diferentes personas con limitación acceder al servicio de comunicaciones. deberá así mismo incluirse en dicho estatuto, un régimen especial de sanciones por el incumplimiento de las normas.

#### TITULO QUINTO DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 71. Las distintas administraciones tanto del orden nacional como territorial incluirán en sus planes de desarrollo económico y social, programas y proyectos que permitan la financiación y el desarrollo adecuados a las distintas disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 72. En el término de diez meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, las personas jurídicas de carácter público, privado o mixto deberán adecuar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, cuando fuere el caso. Las distintas entidades de inspección y vigilancia verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 73. El Estado garantizará los adecuados mecanismos de concertación en el diseño y ejecución de las políticas que tengan que ver con la población limitada, con las organizaciones de y para personas con limitación.

Artículo 74. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 en la parte relativa a la gran invalidez y la necesidad de que para que ésta sea declarada se requiere de incapacidad permanente absoluta para el trabajo.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

##### Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de mayo de 1996.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 163 de 1995 Cámara, *por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de

esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Eduardo Augusto Benítez Maldonado, Félix Samuel Ortegón Amaya*, Representantes a la honorable Cámara.

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del miércoles 22 de mayo de 1996, al Proyecto de ley número 232 de 1996 Senado, 300 de 1996 Cámara, por la cual se modifica el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995.**

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. El Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995, relacionado con las licencias de urbanismo y construcción, será de aplicación optativa. La aplicación de este capítulo será a iniciativa del alcalde. Si es acordado en forma positiva, el municipio le informará al Ministerio de Desarrollo para que lleve el registro de los municipios y distritos que así lo consideren. La vigencia de esta decisión será hasta el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2º. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de mayo de 1996

En sesión de la fecha se dio lectura a la ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 232 de 1996 Senado, 300 de 1996 Cámara, "por la cual se modifica el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995", y al Pliego de Modificaciones. Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, el ponente, honorable Representante Antonio Alvarez Lleras dió lectura al Pliego de Modificaciones. La Presidencia somete a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado conforme al Pliego de Modificaciones propuesto por el ponente, y una modificación presentada por los honorables Representantes Giovanni Lamboglia Mazzilli, Germán Huertas Combariza y Gabriel Zapata; en el sentido de ponerle vigencia al proyecto *hasta diciembre de 1996*. Acto seguido la Presidencia sometió el título del Proyecto, "por la cual se modifica el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995"; el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta for-

ma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Antonio Alvarez Lleras.

El Presidente,

*Alvaro Araújo Castro.*

El Secretario,

*Herman Ramírez Rosales.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

##### Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de mayo de 1996.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en dos folios útiles el texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes (Asuntos Económicos). Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de mayo de 1996.

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del miércoles 22 de mayo de 1996, al Proyecto de ley número 129 de 1994 Senado, 139 de 1995 Cámara, por la cual se regula la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Los compradores, fundidores o procesadores de metales preciosos liquidarán y retendrán las rentas previstas en la ley derivadas de la explotación de los mismos en el momento en que los reciban o adquieran y paguen.

El Gobierno Nacional reglamentará la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas derivadas de la explotación de oro, plata, platino y de los concentrados polimetálicos con destino a la explotación.

Artículo 2º. Las alcaldías de los municipios productores de metales preciosos llevarán un registro de las explotaciones que se efectúen en su jurisdicción y de las personas naturales o jurídicas dedicadas a su extracción y comercialización.

La alcaldía del municipio podrá suspender las explotaciones o las actividades de las personas dedicadas a la extracción o comercialización de metales preciosos que no cuenten con el registro aquí establecido.

Este registro es distinto del establecido en el Capítulo XXI del Decreto 2655 de 1988, o de la norma que lo sustituya y en ningún caso conferirá derechos mineros sobre las zonas explotadas.

Artículo 3º. Cada minero o comerciante declarará en el formulario de venta que sirva de soporte para la liquidación y recaudo de las rentas previstas en la ley derivadas de la explotación de metales preciosos, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con las firma del formulario, la procedencia exacta del material precioso. Copias del formulario se entregarán a la alcaldía del municipio de origen del metal, una de las cuales se remitirá al Ministerio de Minas y Energía.

Estos formularios una vez diligenciados ante las respectivas alcaldías municipales para su certificación y su exhibición será condición para que se practiquen las retenciones ordenadas en esta ley.

Artículo 4º. Ninguna entidad pública podrá destinar recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona a los explotadores y comerciantes de metales preciosos con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso.

Artículo 5º. Adiciónase el Capítulo Primero del Título III del Código Penal con el siguiente artículo que se incorporará como delito contra el patrimonio público:

“Artículo 139A. El servidor público y/o empleado oficial que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona a los explotadores y comerciantes de metales preciosos con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso, incurrirá en prisión de dos a diez años, en multa de cien a quinientos salarios mínimos mensuales y quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas. Así mismo, en la sentencia se ordenará reintegrar a favor del tesoro público las sumas pagadas.

En la misma pena incurrirá el que reciba con el mismo propósito los recursos del tesoro o quien declare producción de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor”.

Artículo 6º. El Ministerio de Minas y Energía recaudará, distribuirá y transferirá a los entes territoriales que tienen derecho, las rentas derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino a la exportación.

Si se constata que en el municipio indicado por el minero no existen explotaciones de metales preciosos, o que existiendo éstas se comprueba que los metales no fueron extraídos en el municipio declarado, las rentas re-

caudadas se distribuirán entre todos los municipios del país que aparezcan en la relación de productores del Ministerio de Minas y Energía, los cuales a su vez deberán destinarlas a inversiones para la protección del medio ambiente.

Artículo 7º. Facúltase a las alcaldías municipales para tomar todas las medidas necesarias tendientes a verificar los montos de producción de minerales, base para la liquidación de rentas derivadas de la explotación de metales preciosos y para constatar el origen de los mismos de manera que se garanticen su declaración en favor de los municipios productores, para lo cual podrán inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones, establecer el punto de control e inspeccionar libros contables, entre otras.

Artículo 8º. El control sobre las operaciones de liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas previstas en la ley, derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino a la exportación, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección General de Impuestos y Aduanas, para lo cual aplicará, en lo pertinente, las normas sobre fiscalización, de terminación, sanciones, discusión y cobro coactivo de impuestos consagradas en el Estatuto Tributario.

Artículo 9º. Establécense los impuestos por la explotación de los siguientes recursos naturales no renovables que no constituyen propiedad nacional y sobre los que no se aplican las regalías previstas en la Ley 141 del 28 de junio de 1994, los cuales se liquidarán sobre el precio internacional que certifique en manera legal el Banco de la República.

Oro y Plata	4%
Platino	5%
Oro de aluvión	6%

Las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables propiedad nacional, continuarán rigiéndose por lo previsto en la Ley 141 del 28 de junio de 1994.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Asuntos Económicos**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de mayo de 1996.

En sesión de la fecha se dio lectura a la ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 129 de 1994 Senado, 139 de 1995 Cámara, “por la cual se regula la

liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos y se dictan otras disposiciones”, y al Pliego de Modificaciones. Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, el ponente, honorable Representante Evelio Ramírez Martínez dio lectura al Pliego de Modificaciones, el cual fue concertado a través de una Subcomisión nombrada por el Presidente, e integrada además del ponente, por los honorables Representantes Fernando Tamayo Tamayo y Pablo Victoria Wilches. La Presidencia somete a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado conforme al Pliego de Modificaciones propuesto por la subcomisión. Acto seguido la Presidencia somete a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. La comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este Proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Evelio Ramírez Martínez.

El Presidente,

*Alvaro Araújo Castro.*

El Secretario,

*Herman Ramírez Rosales.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 198 - martes 28 de mayo de 1996

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS**

	Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 215 de 1995 Cámara, 246 de 1995 Senado, por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico .....	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley números 05, 024 y 084 de 1995 Cámara, acumulados, por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo .....	5
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de mayo de 1996, al Proyecto de ley número 163 de 1995 Cámara, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones .....	17
Texto definitivo en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del miércoles 22 de mayo de 1996, al Proyecto de ley número 232 de 1996 Senado, 300 de 1996 Cámara, por la cual se modifica el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995 .....	23
Texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del miércoles 22 de mayo de 1996, al Proyecto de ley número 129 de 1994 Senado, 139 de 1995 Cámara, por la cual se regula la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos y se dictan otras disposiciones .....	23